

**Contestación demanda declarativa 2021-00369**

Johnny Winston M. &lt;Johnny\_wm@outlook.com&gt;

Lun 10/07/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: martha sanchez hernandez &lt;martuca1900@hotmail.com&gt;; Juan Ortiz &lt;juanalexander11@gmail.com&gt;

 4 archivos adjuntos (802 KB)

Paz y Salvo-1.pdf; Contestación Declarativo 2021-00369.pdf; SB23394139E4D4A.pdf; RespuestaConsultaAdresErikaAdriana Bohorquez.pdf;

Señor(a)

**JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

<b>Proceso</b>	<b>Verbal de Responsabilidad Civil</b>
<b>Radicado</b>	<b>2021-00369</b>
<b>Demandante</b>	<b><u>ERIKA ADRIANA BOHORQUEZ</u></b>
<b>Demandado</b>	<b><u>JUAN ALEXANDER ORTIZ SÁNCHEZ – MARTHA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ</u></b>

**JOHNNY WINSTON MEJÍA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019.012.140 de Bogotá, abogado con T.P. No. 219.554 del C.S. de la Judicatura, y con correo para efectos de notificaciones [johnny\\_wm@outlook.com](mailto:johnny_wm@outlook.com), de conformidad con el poder conferido por la señora **MARTHA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y el señor **JUAN ALEXANDER ORTIZ SÁNCHEZ**, identificados como aparece en el expediente, por medio del presente en atención a las previsiones del artículo 96 del C.G.P., me permito dar contestación a la demanda declarativa promovida por la señora **ERIKA ADRIANA BOHORQUEZ**, de tal forma que dentro de la oportunidad legalmente establecida me pronuncio en los términos del memorial adjunto.

Respetuosamente

**JOHNNY WINSTON M.****C.C. 1019.012.140****T.P. 219.554 del C.S de la J.**

**Número** **1022346846**

**Fecha de expedición:** 10/07/2023

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 10 de julio de 2023 a las 04:04 p. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23394139E4D4A**

10 DE JULIO DE 2023 HORA 15:29:29

AB23394139

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*  
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : POLLOS MELY S.A.S

N.I.T. : 901358443 5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03207881 DEL 23 DE ENERO DE 2020

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

ACTIVO TOTAL : 11,200,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 45 A SUR 66 78 LC C 14

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : POLLOS\_MELY@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : AC 45 A SUR 66 78 LC C 14

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : POLLOS\_MELY@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

POR ACTA DEL 2 DE ENERO DE 2020 DE ACCIONISTA ÚNICO, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 23 DE ENERO DE 2020, CON EL NO. 02544902 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD DE NATURALEZA COMERCIAL DENOMINADA POLLOS MELY S.A.S.

CERTIFICA:

LA PERSONA JURÍDICA NO SE ENCUENTRA DISUELTA Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: CONSTITUYE EL OBJETO SOCIAL, EL COMERCIO DE CARNES Y HUEVOS (POLLO EN CANAL) Y EN GENERAL LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS, ETC., LÍCITAS. PARÁGRAFO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONAS JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O ESTÉ VINCULADA ECONÓMICAMENTE O EN LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4723 (COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS)

CERTIFICA:

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

VALOR : \$10.000.000,00  
NO. DE ACCIONES : 10,00  
VALOR NOMINAL : \$1.000.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

VALOR : \$10.000.000,00  
NO. DE ACCIONES : 10,00  
VALOR NOMINAL : \$1.000.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

VALOR : \$10.000.000,00  
NO. DE ACCIONES : 10,00  
VALOR NOMINAL : \$1.000.000,00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: ACTUARÁ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL EN EJERCICIO DEL CARGO. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL GERENTE GENERAL SERÁ DESIGNADO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. SI LA ASAMBLEA GENERAL NO ELIGE AL REPRESENTANTE LEGAL EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARÁ EL ANTERIOR EN SU CARGO, HASTA TANTO SE EFECTÚEN NUEVOS NOMBRAMIENTOS.

CERTIFICA:

POR ACTA DEL 2 DE ENERO DE 2020, DE ACCIONISTA ÚNICO, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 23 DE ENERO DE 2020 CON EL NO. 02544902 DEL LIBRO IX, SE DESIGNÓ A:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	ERIKA ADRIANA BOHORQUEZ	C.C. NO. 000000052434328

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23394139E4D4A**

10 DE JULIO DE 2023 HORA 15:29:29

AB23394139

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA, Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLO, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS E QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DE CÓDIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ÉSTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY. 12. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 44, EL REPRESENTANTE LEGAL, REQUERIRÁ QUE LA DECISIÓN SEA COMPARTIDA CON LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA, Y POR CUALQUIER CUANTÍA.

CERTIFICA:

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL CONSTITUYENTE DEL 23 DE ENERO DE 2020,

INSCRITO EL 23 DE ENERO DE 2020 BAJO EL NÚMERO 02544903 DEL LIBRO IX,  
COMUNICA EL ACCIONISTA ÚNICO:  
ERIKA ADRIANA BOHORQUEZ  
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA  
ACTIVIDAD: COMERCIO DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL) 4723  
PRESUPUESTO: NUMERAL 1 ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE COMERCIO  
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA  
REFERENCIA.  
FECHA DE CONFIGURACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CONTROL: 23-01-2020

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : POLLOS MELY  
MATRICULA NO : 01848671 DE 30 DE OCTUBRE DE 2008  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MARZO DE 2023  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023  
DIRECCION : AC 45 A SUR 66 78 LC C 14  
TELEFONO : 2384901  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL : POLLOS\_MELY@HOTMAIL.COM

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 23 DE ENERO DE 2020  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE MARZO DE  
2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU  
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO  
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA  
EMPRESA ES MICROEMPRESA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23394139E4D4A

10 DE JULIO DE 2023 HORA 15:29:29

AB23394139

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$674,842,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4723

\*\*\*\*\*
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

\*\*\*\*\*
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
\*\*\*\*\*
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

\* \* \*

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

\* \* \*



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52434328
NOMBRES	ERIKA ADRIANA
APELLIDOS	BOHORQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/04/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 07/10/2023 16:32:48 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de**

**salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



IMPRIMIR CERRAR VENTANA



Señor(a)  
**JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

<b>Proceso</b>	<b>Verbal de Responsabilidad Civil</b>
<b>Radicado</b>	<b>2021-00369</b>
<b>Demandante</b>	<b><u>ERIKA ADRIANA BOHORQUEZ</u></b>
<b>Demandado</b>	<b><u>JUAN ALEXANDER ORTIZ SÁNCHEZ – MARTHA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ</u></b>

**JOHNNY WINSTON MEJÍA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1019.012.140 de Bogotá, abogado con T.P. No. 219.554 del C.S. de la Judicatura, y con correo para efectos de notificaciones [johnny\\_wm@outlook.com](mailto:johnny_wm@outlook.com), de conformidad con el poder conferido por la señora **MARTHA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y el señor **JUAN ALEXANDER ORTIZ SÁNCHEZ**, identificados como aparece en el expediente, por medio del presente en atención a las previsiones del artículo 96 del C.G.P., me permito dar contestación a la demanda declarativa promovida por la señora **ERIKA ADRIANA BOHORQUEZ**, de tal forma que dentro de la oportunidad legalmente establecida me pronuncio así:

<b>I.</b>	<b>TERMINO DE PRESENTACIÓN:</b>
-----------	---------------------------------

El auto que admitió la demanda, calendado 11 de octubre de 2021, en el inciso 4 ordena correr traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, y señala **“Notifíqueseles el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el artículo 292 del C.G del P. y/o conforme lo establece 806 de junio 4 de 2020”** Negrillas y subrayado por fuera del texto.

En el presente proceso, la notificación surtida es la que trata el artículo 292 ibídem, pues como bien lo señala el despacho mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2022, obrante a posición 035 del expediente, folio 35 de la referida posición, la notificación que se encuentra consagrada en el decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, es la que utiliza tecnologías de la información, y en la documental adosada al proceso, denota que el método de enviar las citaciones es el correo postal autorizado para realizar las notificaciones judiciales, mecanismo que ordinariamente se utiliza para enterar a los intervinientes de un proceso de su existencia.

En ese orden de ideas y **sin reconocer como validas las notificaciones aportadas por el extremo actor**, la notificación de que trata el artículo 291 ibídem, se realizó el 12 de mayo de 2023, y que

fuera entregada el 14 del año en curso, no obstante, señalaron en el citatorio que la parte demandada tenía cinco (5) días para concurrir, lo cual no cumple con la norma; así, el despacho dispuso mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, realizar en debida forma la notificación, no obstante, el apoderado de la parte demandante remitió el aviso a pesar del yerro anterior. La notificación por aviso fue entregada el pasado 1 de junio último conforme la constancia expedida por la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO.

Ahora prevé el artículo 292, que quien remite la notificación indicará que la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso, es decir el 02 de junio de 2023. Se insiste, sí bien se aportó la notificación personal y por aviso, los citatorios y notificaciones intentadas, son totalmente contrarias a lo dispuesto por la Ley, y se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, pero si en todo caso debiera computarse el término de contestación de la demanda este será, que conforme al artículo 91 del C.G.P., la parte demandada tendrá tres (3) días para acercarse a la secretaria del despacho, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, esto es, **desde el 8 de junio hasta el 10 de julio del año 2023.**

II.

## OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Son objeto de reproche las pretensiones de la demanda, motivo por el cual es del caso hacer **oposición a todas y cada una de las pretensiones**, como quiera que no concurren los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a mis representados.

**A LA PRIMERA:** Me opongo por que el escrito contentivo de la demanda no prueba de ninguna forma los perjuicios que pretende tazar, y cobrar a título de indemnización, siendo, la prueba de la existencia de estos, condición -sine qua non- para su legitimidad y procedencia.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a los pagos solicitados ante la carencia de respaldo jurídico que soporte las condenas deprecadas por la actora.

### **A los perjuicios inmateriales:**

- Me opongo al pago de los perjuicios morales por no reunirse elementos de la responsabilidad que se pretende endilgar.
- Me opongo al pago y condena por concepto del daño a la vida en relación.

### **A los perjuicios materiales:**

- Me opongo al pago por concepto de perjuicios materiales y lucro cesante dado que los medios de convicción allegados por la parte demandante, no se evidencia probanza alguna que permita acreditar la existencia y cuantificación de los perjuicios cuya reparación se reclama a mis poderdantes.

**A LA TERCERA:** Me opongo ante la improcedencia de las pretensiones a favor de la parte demandante.

**1. AL HECHO PRIMERO:** No le consta a mis representados que la señora **ERIKA ADRIANA BOHÓRQUEZ** viajará como pasajera del taxi de placas WGK-743, la prueba denominada informe policial de accidente No. A001241244 es en parte ilegible y no se logra observar con claridad su contenido.

**2. AL HECHO SEGUNDO:** No le consta a mis representados que el mencionado taxi se haya detenido con ocasión de la luz roja, en todo caso, en los documentos adosados como prueba no se observa reporte que indique que el vehículo de placas WGK-743 se detuvo por este motivo.

**3. AL HECHO TERCERO:** Es cierto, pero no ocurrió en la forma redactada en la demanda, sobre el particular manifiesta el señor **JUAN ALEXANDER ORTÍZ SÁNCHEZ**, que venia conduciendo su vehículo por la mencionada calle, y que venia conduciendo de manera prudente y diligente, y que conforme al informe policial, se encontraba detenido un vehículo en la vía, en todo caso el informe policia, que no esta demás decir no es totalmente legible, no se extrae elementos conducentes que permitan inferir que mi representado venia conduciendo de forma impudente, negligente o cierto grado de impericia, y que del mismo no se observa prueba de alcoholemia que indique lo contrario.

En suma de argumentos, se deja constancia que la señora **MARTHA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, no conducía el vehículo de placas **FNM-930**, mismo que no es propiedad actualmente de la parte que representó.

**4. AL HECHO CUARTO:** Es cierto, se elaboro un informe policial, sin embargo, el mismo es en parte ilegible, y no se logra observar con claridad su contenido, en todo caso, lo allí consignado no corresponde con la realidad.

**5. AL HECHO QUINTO:** No es cierto, es una apreciación totalmente subjetiva de la parte demandante, no hay forma de verificar medicamente que la demandante perdió la orientación, no obstante, la historia clínica allegada al plenario con la demanda, niega la sintomatología aludida en el hecho:

**“...NIEGA CEFALEA, NIEGA ALTERACIONES EN ESTADO NEUROLOGICO, NIEGA PERDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA, SIN NEUROLOGIAS AL EXAMEN FÍSICO...”**

**6. AL HECHO SEXTO:** No le consta a mis representados, debe tenerse en cuenta que sin reconocer como ciertos los hechos de la demanda, los exámenes inmediatos al aparente accidente no son definitivos, se trata de valoraciones subjetivas realizadas por el personal de atención inmediata, en los cuales no obran exámenes específicos realizados por profesionales de la salud, sin embargo de la historia clínica que acompaña la demanda, se permite leer que el estado general del paciente es bueno, tan es así que de la descripción de la evolución se puede extraer:

**“SE RECIBE LLAMADO DEL PACIENTE QUIEN INDICA SOLICITAR SALIDA VOLUNTARIA, SE EXPLICA CLARAMENTE BENEFICIO DE CONTINUAR MANEJO EN LA INSTITUCIÓN**

**PARA REALIZACIÓN DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS... AUN PERSISTE CON DESEO DE SOLICITAR EGRESO, SE EXPLICA QUE DICHA CONDUCTA EXONERA A LA INSTITUCIÓN Y AL PERSONAL MEDICO Y ASISTENCIAL DE CUALQUIER POSIBLE COMPLICACIÓN... REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE FIRMA SALIDA VOLUNTARIA, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, SE INDICA CONSULTAR A NUEVA VALORACIÓN MEDICA CUANTO ANTES”**

**7. AL HECHO SEPTIMO:** No es cierto, sin llegar a reconocer la veracidad de los documentos que acompañaron la demanda como prueba, no se observa prueba de que la señora Erika Adriana Bohórquez, le fuera ordenada incapacidad medica por el términos de dos (2) meses, por lo cual el hecho se encuentra redactado en forma tal de aumentar el valor de los supuestos perjuicios patrimoniales, a costas de mis representados, en todo caso tampoco refiere incapacidad medico legal expedida por el instituto Colombiano de Medicina Legal, ARL o E.P.S.

**8. AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, se trata de una apreciación totalmente subjetiva y redactada en esta forma por la parte demandante, no obstante y sin reconocer como ciertas las pruebas aportadas con la demanda, se observa historia clínica No. 52434328, con una cotización de tratamiento y servicios por valor de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$31.850.000.ºº) M/Cte.**, no obstante, llama la atención que la suma aritmética de los valores cotizados o procedimientos presuntamente realizados corresponden es a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$28.850.000.ºº) M/Cte.** y no como lo quiere hacer ver la parte demandante, incrementando los valores de aparentes procedimientos médicos.

**9. AL HECHO NOVENO:** No es cierto, son apreciaciones totalmente subjetivas, redactadas en esta forma por la parte demandante, de las cuales no aporta prueba alguna que permita inferir la existencia afectaciones, maxime cuando el desarrollo jurisprudencial en la materia, ha establecido que asiste a la parte que reclama dichos perjuicios probarlos, y sobre estos recae la carga de la prueba, por la misma falta de prueba, se establece que no se le priva a la demandante de realizar actividades vitales, y rutinarias, como tampoco se refleja afectación alguna a su vida exterior.

**IV.**

#### **OBJECIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En atención a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., me opongo y objeto la estimación realizada bajo juramento de los montos establecidos como perjuicios materiales e inmateriales realizada por la parte demandante, por las razones que expongo a continuación:

**a.** La demanda contiene una estimación de perjuicios inmateriales en el rubro denominado **perjuicios morales** que no consultan los criterios que han sido establecidos por la doctrina y la jurisprudencia nacional para la liquidación de los daños derivados de la responsabilidad civil, la condena solicitada por valor de **\$90.852.600.ºº es totalmente desproporcional y carece de**

**prueba**, además como lo ha señalado el Consejo de Estado, la reparación integral a la que se refiere dicho artículo busca el restablecimiento del derecho, bien o interés jurídicamente tutelado que fue afectado por el hecho dañoso. En ese sentido, ha **identificado una serie de perjuicios, entre ellos los morales, que están compuestos “por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra**, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”<sup>1</sup> Estos perjuicios reclamados, no se acreditan de ninguna forma, ni se acompasan con los requisitos exigidos por la jurisprudencia.

Al respecto el doctrinante Juan Carlos Henao Pérez, en su obra “El Daño” señala como reglas básicas de este, entre otras, “*III. El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización*”

**b.** En materia de indemnización de perjuicios, el daño a la vida en relación también ha sido objeto de pronunciamiento por la jurisprudencia en el que se distinguen aspectos como: el daño inmaterial ajeno al daño moral, es decir, es totalmente independiente, y que dicho daño se proyecta en la esfera externa del individuo, en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico, haciendo más dura su vida, empero la parte demandante **sin sustento legal, o probatorio alguna solicita una condena exagerada por \$30.000.000.ºº** y si bien la apreciación es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, la Corte en numerosas providencias ha advertido que la demanda es un todo que debe ser interpretada en forma contextual de modo que se articulen las pretensiones con base en los hechos aducidos, por tanto los hechos y pruebas allegados al proceso no dan soporte suficiente que permita declarar condena alguna por este rubro.

**c.** En la demanda se solicita que se declare una condena por concepto de perjuicios de naturaleza patrimonial, en el rubro de perjuicios materiales por valor de **\$40.000.000.ºº**, los cuales son totalmente **desproporcionados, y de los mismos no existe prueba alguna que permita si quiera suponer su exigibilidad**. El artículo 83 de nuestra Carta Política contiene un principio orientador que señala que “*todas las actividades de las personas que conviven en sociedad, particularmente aquellas que trascienden al mundo de lo jurídico, imponiendo a las personas que actúan, bien sea en sentido positivo o en sentido negativo, parámetros que denotan honradez, probidad, lealtad y transparencia, en el campo negocial, que la actitud que asuman satisfaga la confianza depositada por cada contratante en el otro, de modo que no resulte defraudada*.”

**d.** Para que el lucro cesante pasado sea reconocido, este valor debe corresponder a la cantidad de dinero que la aparente víctima dejó de percibir como consecuencia directa y exclusiva del daño, sin embargo, se extrae de la demanda, que la señora ERIKA ADRIANA BOHORQUEZ, de manera voluntaria cesó sus actividades laborales, aún cuando lo acaecido no le impedía desarrollar sus actividades laborales de manera correcta y eficiente. Así las cosas la suma reclamada por valor de **\$10.000.000.ºº** a título de lucro cesante es **improcedente**, por cuanto en caso remoto que se declare la existencia de una supuesta incapacidad no se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 26251.

prueba la existencia de un contrato de trabajo, o prueba alguna que permita calcular el monto de ingresos del establecimiento de comercio Pollos Mely S.A.S., del que es propietaria la señora demandante.

En tal orden de ideas, ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de la premisas atrás reseñadas, debe procurar, de serie, desplegar conductas que siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente, incluso a minimizar sus efectos, por lo tanto, de la documental adosada al proceso se observa de manera temeraria cotizaciones cuyo examen aritmético no ofrece como resultado lo que dice que es, esto es, son valores puestos sobre papel que no pertenecen a la realidad. En efecto la tasación de perjuicios realizada por la parte demandante, rompe las cuantificaciones que ara ello han desarrollado la doctrina y jurisprudencias nacionales, y redundan cada uno de los rubros en una tasación totalmente exagerada, puesto que supera por mucho los parámetros que ha establecido la jurisprudencia nacional.

**En consecuencia**, en el evento que la cantidad estimada por la parte demandante exceda en un 50% a la cantidad que resulte probada en el proceso, solicitó dar aplicación a la sanción consagrada en el inciso 4º del artículo 206 íbidem, y condenar a la parte actora a pagar a la demandada una suma equivalente al 10% de la diferencia.

**Ahora si por la falta de prueba de los perjuicios, se negaran todas las pretensiones formuladas en la demanda, solicito:** aplicar la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 íbidem, y condenar a la parte actora a pagar a la demandada una suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones desestimadas por esta razón.

<b>V.</b>	<b>EXCEPCIONES</b>
-----------	--------------------

### 1. Inexistencia de los requisitos para la procedencia de la Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil, tal y como la concibe la jurisprudencia nacional, se erige sobre tres pilares, i) el daño como perjuicio padecido, ii) el hecho causado e imputable a título de culpa; y iii) la existencia de un nexo de causalidad entre el daño y la culpa.

La doctrina de la Corte al referirse al daño, productor del perjuicio, a dicho: *"El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó. Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "cierto y no puramente conjetural, no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al plenario."*<sup>2</sup>

Lo anterior es el contenido fundamental de la presente excepción; independientemente de establecer la existencia o no del daño, y el autor del hecho que hoy nos hace parte, lo principal es establecer la culpa, ya que sin culpa demostrada

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de 12 de junio de 2018, expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01

el daño no podrá ser resarcible y la reparación es el propósito esencial del demandante **“porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”**<sup>3</sup>.

La culpa, jurídicamente concebida, contiene tres elementos a saber:

A. La **negligencia**: definida como no hacer lo que se debe hacer, a pesar de ello y sin reconocer responsabilidad alguna, o veracidad de los documentos y pruebas aportados al proceso, el informe policial No. 001241244 no permite concluir que mi representado se responsable del accidente de tránsito que hoy nos convoca en este proceso. Si remotamente se reconoce una responsabilidad, debe tenerse en cuenta que mi representado es una víctima más del accidente toda vez que en el mismo informe se observa que hubo un tercer vehículo que interviene en el accidente.

B. El elemento **imprudencia**, definida como ejecutar un acto sin las debidas precauciones, tampoco es predicable, nótese que el informe pericial no destaca en ninguna de sus apartes que mi representado conducía bajo el influjo de bebidas alcohólicas o conducía de forma imprudente en la respuesta a los hechos.

C. La **impericia**, considerada como la ejecución de un actividad sin los debidos conocimientos, tampoco es aplicable, al respecto, mi representado y conductor del vehículo **JUAN ALEXANDER ORTÍZ SÁNCHEZ**, conduce su vehículo conociendo que trata de una actividad peligrosa, y que por demás debe conducir con cautela, de igual forma conduce con sus documentos al día, y conforme se observa con la consulta de comparendos no tiene sanciones, se aporta su respectivo paz y salvo.

Centrados en este punto, la culpa que alega el demandante no está demostrada, pues la sola enunciación de un accidente que hace la demandante en los hechos de la demanda, sin aportar el más mínimo elemento de prueba, no coloca a mi representado en la posición de responsable, tampoco puede endilgar culpa alguna.

*“Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento.”*<sup>4</sup>

Ahora bien, ante la ausencia de los elementos necesarios para subsumir unos hechos a la Responsabilidad Civil, es decir, ante la falta de demostración del daño y la culpa, es ineficaz presentar una acción en la que tampoco se puede demostrar el nexo de causalidad entre estos dos elementos, o en otras palabras la prueba de la relación existente entre el agente y el daño, este último requisito no se presume ya que necesariamente debe acreditarse por parte del accionante.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62

En efecto, uno de los requisitos de la responsabilidad civil sea contractual o extracontractual, lo constituye la existencia del nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño padecido por la víctima, así: *“puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultáneamente un tercero haya sufrido un perjuicio, pero no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del daño sufrido por la víctima”*<sup>5</sup>.

## **2. Indebida reclamación de perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales**

Es de recordar, que la finalidad de los procesos de responsabilidad civil es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho reclamado, con fundamento en esta premisa, consideramos que este régimen de responsabilidad no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio fomentada en su condición; por lo tanto solicito al despacho tener presente los fundamentos de la responsabilidad civil al momento de determinar la procedencia de una eventual reparación de perjuicios pretendidos.

## **3. Excepción Genérica**

De consolidarse alguna excepción no propuesta, y si el señor(a) Juez hallare probados hechos que constituyan excepción alguna, al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., respetuosamente le solicito que exonere del pago a la señora MARTHA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, y al señor JUAN ALEXANDER ORTÍZ SÁNCHEZ en relación a la demanda, y respetuosamente se sirva reconocerla oficiosamente y declararla probada en la sentencia.

<b>VI.</b>	<b>PRUEBAS</b>
------------	----------------

### **I. SOLICITUD PROBATORIA**

#### **A. DOCUMENTALES**

1. Certificado de cámara de comercio de la sociedad Pollos Mely S.A.S.
2. Certificado de Paz y Salvo de comparendos del señor Juan Alexander Ortíz Sanchez.
3. Certificado ADRES de ERIKA ADRIANA BOHOZQUEZ.

#### **B. INTERROGATORIOS DE PARTE.**

Con el fin de determinar la veracidad y certeza de los hechos en que se funda la presente demanda, solicito al señor(a) Juez citar y practicar los siguientes interrogatorios:

---

<sup>5</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Tomo 1, Pág. 248 Legis Editores S.A. 2007.

1. De la parte demandante señora **ERIKCA ADRIANA BOHORQUEZ**, quien se podrá ubicar en la dirección de notificación aportada con la demanda.

Las anteriores declaraciones de parte son solicitadas para que se sirvan responder sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, y quien se puede ubicar como se indica en el acápite de notificaciones de esta contestación.

### **C. OFICIOS**

Solicito señor Juez oficiar a la ADMINSITRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que se sirva hacer entrega del certificado de afiliación a entidad promotora de salud de la señora Erika Adriana Bohorquez, el monto de cotización y el monto de aportes realizado durante los últimos cinco años a partir del año 2023.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante derecho de petición conforme al inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., se solicita la prueba de manera simultánea con la contestación de la demanda.

Del Señor(a) Juez, respetuosamente



**JOHNNY WINSTON MEJÍA**

C.C. 1019.012.140 de Bogotá

T.P. 219.554 del C.S. de la J.